

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 5267

ARTICULO 1º: Instituyese el Fondo de Desarrollo Regional (FDR) destinado al financiamiento de emprendimientos productivos con encuadre en las disposiciones de esta ley su y reglamentación.

ARTICULO 2º: El Fondo de Desarrollo Regional se constituirá con aportes del tesoro provincial por hasta la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), mediante cuotas mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000) efectivizadas en la forma, plazos, condiciones y limites que determine la reglamentación.

ARTICULO 3º: Establécese que el Fondo instituido por el artículo 1º se utilizara, en las condiciones generales y particulares que determine la autoridad de aplicación, para:

- A) El otorgamiento de préstamos a unidades de producción del sector privado;
- B) La cobertura parcial, mediante aportes no reintegrables conforme lo establezca la reglamentación, del costo salarial de la mano de obra que incorporen las unidades de producción del sector privado;
- C) La capacitación técnica que coadyuve a la mejor gestión de los proyectos a financiar;
- D) Apoyo financiero a las actividades regionales vinculadas con la operatividad del sistema.

ARTICULO 4º: Determinase que la aplicación del Fondo contemplado por el inciso a) del articulo precedente, deberá estar dirigida a proyectos cuya solicitud de financiamiento no supere el monto máximo que se establezca por vía reglamentaria, dando preferencia a micro emprendimientos y pequeñas y medianas empresas, y que a la vez impliquen la producción de materia prima o insumos de origen provincial o su utilización, industrialización o procesamiento, o que provoquen mayor ocupación de mano de obra.

A través de la presente se promoverá el asociativismo entre unidades económicas pequeñas y medianas.

ARTICULO 5º: La aplicación que contempla el inciso b) del articulo 3º de la presente, dará prioridad a los casos que generen empleos para personas jóvenes en situación de desocupación laboral, y preferentemente a aquellas que estén comprendidas en programas sociales o se inicien en la actividad laboral. A este efecto se destinará un monto equivalente de hasta el treinta por ciento (30%) del crédito otorgado.

ARTICULO 5º bis: Aféctase como mínimo un tres por ciento (3%) del Fondo de Desarrollo Regional destinado específicamente a generar oportunidades de empleo para personas con discapacidad, a través de emprendimientos productivos individuales o asociativos, acciones de capacitación, asistencia técnica y toda otra iniciativa que se avenga a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley y de su correspondiente reglamentación.

ARTICULO 6º: Las aplicaciones establecidas en los incisos c) y d) del artículo 3º de la presente, no podrán exceder en conjunto el diez por ciento (10%) del Fondo de Desarrollo Regional.

L.5267 - INSTITUYE EL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL (FDR)

ARTICULO 7º: La instrumentación de las aplicaciones determinadas por el artículo 3º de la presente ley, se efectuara a través de los Consejos Regionales del Sistema Provincial de Planificación y Evaluación de Resultados previstos en el Título I Capítulo 3 Sección E) de la ley 5174 y demás disposiciones concordantes de dicha ley.

ARTICULO 8º: Las fechas o cronograma de presentación de solicitudes, así como las condiciones, requisitos, lugares de asesoramiento y toda otra información necesaria, deberán ser publicadas en los municipios intervinientes, en otros lugares de fácil acceso al público y enviadas a los medios de prensa, tanto provinciales, regionales o locales, para su difusión. Igual tratamiento que el expuesto en el párrafo anterior, deberá dársele a las nóminas de beneficiarios, las que deberán contener como mínimo la siguiente información:

- A) apellido y nombre del o los beneficiarios;
- B) beneficio otorgado, indicando monto y concepto;
- C) actividad a desarrollar;
- D) domicilio del establecimiento donde se realiza la actividad.

Las nominas de beneficiarios con los datos precedentes deberán encontrarse a disposición de los ciudadanos en cada municipio de la Provincia, pudiendo solicitar a su costa, copia de las mismas y toda otra información referente a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación del Fondo de Desarrollo Regional, será la Secretaría de Planificación y Evaluación de Resultados, de conformidad con el artículo 23 de la ley 6.075 -Ley de Ministerios- y otras disposiciones concordantes de la ley 5.174, que instituye el Sistema Provincial de Planificación y Evaluación de Resultados.

ARTÍCULO 10: Facúltase a la Secretaría de Planificación y Evaluación de Resultados a aprobar el reglamento operativo para la instrumentación del Fondo de Desarrollo Regional, de conformidad con lo establecido por esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 11: En la instrumentación de las aplicaciones del Fondo de Desarrollo Regional que se aprueba con encuadre en los artículos 3º al 10 de la presente, tendrá participación un Consejo Asesor presidido por el titular de la Secretaría de Planificación y Evaluación de Resultados e integrado por representantes del Ministerio de Economía, Producción y Empleo, los que serán designados por la máxima autoridad de dicha jurisdicción.

Asimismo formarán parte del Consejo Asesor los representantes que a tal efecto designen: las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, el Consejo Económico y Social (CONES); las universidades públicas o privadas que desarrollen actividades en el territorio provincial y los Consejos Profesionales que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12: La integración del Fondo de Desarrollo Regional, determinado por el artículo 2º de esta ley, se hará con cargo a las partidas del presupuesto provincial que determine el Ministerio de Economía, Producción y Empleo.

ARTICULO 13: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

L.5267 - INSTITUYE EL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL (FDR)

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un Día del mes de Octubre del año dos mil tres.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS